

Resolución de la consejera de Presidencia y Deportes de 14 de marzo de 2006, por la que se califican positivamente los estatutos del Colegio Oficial de Educadores y Educadoras Sociales de las Illes Balears y se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears

BOIB 1 Abril

LA LEY 2836/2006

Hechos

1. El día 10 de mayo de 2005 se registró en el Libro Diario, correspondiente al año 2005, con el número 30 del Registro de Colegios Profesionales de las Illes Balears, dependiente de esta Consejería de Presidencia y Deportes, un escrito del Colegio Oficial de Educadores y Educadoras Sociales de las Illes Balears, solicitando la calificación de sus estatutos, aprobados por la Asamblea General constituyente, que tuvo lugar el día 8 de abril de 2005, los cuales están sometidos a este trámite por prescripción del artículo 21.2 de la Ley 10/1998, de 14 de diciembre, de Colegios Profesionales de las Illes Balears y el capítulo IV del Decreto 32/2000, de 3 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de las Illes Balears.

2. Una vez realizada la primera revisión de los Estatutos objeto de calificación se mantuvieron diversas reuniones con el vicepresidente y otros miembros del colegio, con el objeto de corregir algunas deficiencias detectadas. Finalmente, el 6 de febrero de 2006, tuvieron entrada los nuevos estatutos debidamente corregidos, de acuerdo con el certificado de la secretaria del Colegio de día 22 de febrero de 2006.

3. El día 13 de febrero de 2006 y dentro del trámite de audiencia a las consejerías afectadas por razón de la materia, se solicitó informe a las Consejerías de Educación y Cultura, Interior y Presidencia y Deportes del Govern de les Illes Balears, las cuales informaron que se habían cumplido todos los trámites necesarios y el resto de requisitos que establece la legislación vigente en esta materia, mediante los correspondientes informes.

Fundamentos de Derecho

Primero. El artículo 36 de la Constitución Española dispone que la Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los colegios profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los colegios deberán ser democráticos.

El texto constitucional establece en el artículo 149.1.18ª la competencia a favor de las instituciones centrales sobre la base de que los colegios profesionales participan limitadamente de la naturaleza de administraciones públicas, a los efectos de garantizar las bases de las corporaciones profesionales.

Segundo. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11.15 del Estatuto de Autonomía, corresponden a la Comunidad Autónoma las competencias de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales, que deberá ejercer en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca.

Tercero. Real Decreto 2168/1993, de 10 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de colegios oficiales o profesionales a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Cuarto. El artículo 28 de la Ley 10/1998, de 14 de diciembre de Colegios Profesionales de las Illes Balears dispone que para que los estatutos colegiales produzcan efectos jurídicos, las disposiciones deontológicas o de ordenación del ejercicio profesional y las normas electorales que dicten los colegios profesionales regulados en la mencionada Ley, deberán publicarse en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Quinto. El artículo 15 del Decreto 32/2000, de 3 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de las Illes Balears dispone que la calificación de los estatutos tiene por objeto comprobar que el texto de los estatutos aprobados por el órgano colegial competente se adecua a la Constitución, al Estatuto de Autonomía y al resto del ordenamiento jurídico.

Sexto. El artículo 17 del Decreto mencionado en el punto anterior establece que cuando la resolución es positiva, el Consejero competente en materia de colegios profesionales debe ordenar la publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears, junto con el texto íntegro de los estatutos, y debe comunicarlo de oficio al Registro de Colegios Profesionales para que practique la inscripción y se abra la correspondiente hoja registral.

Séptimo. El artículo 2 de la Orden del Consejero de Presidencia de 21 de

marzo de 2000, por la que se regulan la organización y el funcionamiento del Registro de Colegios Profesionales de las Illes Balears, encarga todos los asuntos relativos a la gestión del Registro de Colegios Profesionales a la Dirección General de Patrimonio y Entidades Jurídicas de la Consejería de Presidencia del Govern de las Illes Balears, a través del Servicio de Entidades Jurídicas.

Ocho.

El Decreto 6/2003, de 30 de junio, del Presidente de las Illes Balears establece la estructura del Govern de les Illes Balears, atribuyendo las competencias en materia de Entidades Jurídicas a la Consejería de Presidencia y Deportes y el Decreto 1/2004, de 2 de enero, del Presidente, establece la estructura orgánica de la mencionada consejería, atribuyendo las competencias en materia de Entidades Jurídicas, y por tanto en colegios profesionales en la Dirección General de Relaciones Europeas y Entidades Jurídicas.

Noveno. El Informe de la Jefa de Servicio de Entidades Jurídicas y la propuesta de calificación positiva de los estatutos del Colegio Oficial de Educadores y Educadoras Sociales del director general de Relaciones Europeas y Entidades Jurídicas de 13 de marzo de 2006.

Vistos los hechos y fundamentos de derecho expuestos, dicto la siguiente:

Resolución.

- 1.** Calificar positivamente los estatutos del Colegio Oficial de Educadores y Educadoras Sociales de las Illes Balears, anexos a esta resolución.
- 2.** Notificar esta resolución a los interesados.
- 3.** Ordenar su publicación en el Boletín Oficial de les Illes Balears i determinar su vigencia a partir del día siguiente a su publicación.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso potestativo de reposición, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, ante este mismo órgano, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, o bien puede interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears, en el plazo

de dos meses, a contar desde el día siguiente de haber recibido la notificación de esta resolución, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ANEXO

(Estatutos del Colegio Oficial de Educadores y Educadoras Sociales de les Illes Balears) ESTATUTOS DEL CEESIB

CAPÍTULO 1 Disposiciones generales

Artículo 1. *Naturaleza jurídica*

El Colegio de Educadoras y Educadores Sociales de Illes Balears, de ahora en adelante CEESIB, es una corporación de derecho público de carácter representativo de la profesión, amparada por la ley y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2. *Legislación por la que se rige*

El CEESIB se rige por los presentes Estatutos; por la Ley 8/2002, de 26 de septiembre, de creación del Colegio de Educadoras y Educadores Sociales de las Illes Balears; por la Ley 10/1998, de 14 de diciembre, de Colegios Profesionales de las Illes Balears; por el Decreto 32/2000, de 3 de marzo, por el cual se aprueba el Reglamento de colegios profesionales de las Illes Balears; por la Orden del Consejero de Presidencia, de 21 de marzo de 2000, por la cual se regulan la organización y el funcionamiento del Registro de Colegios Profesionales de las Illes Balears; y por la otra legislación comunitaria, estatal o autonómica que le afecte.

Artículo 3. *Relación con el Gobierno y la Administración de las Illes Balears*

1. El CEESIB, en todo lo que hace referencia a los aspectos institucionales y corporativos, se relacionará con el Gobierno y la Administración de las Illes Balears a través de la Consejería competente en la materia de Colegios Profesionales, de acuerdo con lo que dispone la legislación vigente en la

materia de Colegios Profesionales de las Illes Balears

- 2.** En todo lo que respecta a los contenidos de la profesión se relacionará con las Consejerías del Gobierno de las Illes Balears que tengan relación con la profesión de Educadora y Educador Social, de acuerdo con lo que dispone la legislación vigente en la materia de Colegios Profesionales de las Illes Balears
- 3.** Cuando sea necesario, dentro de los correspondientes marcos competenciales, el CEESIB se podrá relacionar también con otras administraciones públicas.

Artículo 4. Relación con otros organismos profesionales y públicos

- 1.** El CEESIB, como colegio de educadoras y educadores sociales único en el ámbito de las Illes Balears, podrá establecer acuerdos y convenios de colaboración, cooperación y participación con otras entidades profesionales del Estado Español. También podrá formar parte de Consejos Generales de Colegios Estatales.
- 2.** El CEESIB podrá establecer con los organismos profesionales extranjeros e internacionales las relaciones de reciprocidad que, en el marco de la legislación vigente, considere convenientes en cada momento.

Artículo 5. Requisitos para el ejercicio de la profesión de Educador Social

- 1.** De acuerdo con lo que dispone el artículo 16.1. de la Ley 10/1998, de 14 de diciembre, de Colegios Profesionales de las Illes Balears, es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Educador Social en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears encontrarse incorporado al CEESIB.
- 2.** El ejercicio de la profesión de educadora o educador social, que se basa en la independencia del criterio profesional, la adecuada atención al usuario o cliente y el servicio a la comunidad, tendrá que respetar los contenidos y las condiciones de la legislación vigente, tanto específica como general, que le sea de aplicación. En todo caso, la actuación profesional tendrá que atenerse a las normas deontológicas aprobadas por el CEESIB.
- 3.** Con la finalidad de quedar sujetos a las correspondientes competencias de ordenación y de control, los profesionales inscritos en un colegio de educadoras y educadores sociales de otra demarcación territorial tienen que comunicar expresamente, a través del colegio profesional al que

pertenezcan, al CEESIB todas las actuaciones que vayan a realizar dentro de su ámbito territorial.

Artículo 6. Principios esenciales

Son principios esenciales de la estructura interna y del funcionamiento del Colegio, la igualdad de sus miembros, la elección democrática de sus órganos de gobierno, la adopción de los acuerdos por mayoría y su libertad de actuación dentro del respeto a las leyes.

Artículo 7. Ámbito territorial y domicilio

- 1.** El ámbito territorial del CEESIB es el de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
- 2.** El domicilio del colegio radica en Palma de Mallorca, avenida Joan Miró, 101. Este domicilio puede ser modificado por acuerdo de la Asamblea General Ordinaria o de la Asamblea General Extraordinaria convocada a tal efecto.

CAPÍTULO 2

De los fines y funciones del Colegio Artículo 8. Fines

Artículo 8. Fines

Los fines esenciales del CEESIB son:

- a)** Ordenar en el ámbito de su competencia el ejercicio de la profesión de educador social en cualquiera de sus formas y modalidades.
- b)** Representar de forma exclusiva los intereses generales de la profesión, especialmente en sus relaciones con las administraciones públicas y ante los poderes públicos.
- c)** Defender los derechos y los intereses profesionales de los colegiados.
- d)** Velar para que la actividad profesional respete y se adecue a los derechos e intereses legítimos de las personas.
- e)** Promover y fomentar a nivel general el reconocimiento social y profesional de la Educación Social.

Artículo 9. Funciones

Para el cumplimiento de sus fines, el Colegio ejercerá, entre otras, las funciones siguientes:

- a)** Regular y vigilar dentro de su ámbito territorial el ejercicio de la profesión de Educador Social.
- b)** Velar por la ética profesional, haciendo cumplir las normas deontológicas y colaborando en la protección de los usuarios o destinatarios de los servicios profesionales.
- c)** Garantizar en su ámbito territorial un adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados, procurando el respeto a los derechos e intereses legítimos de los destinatarios de aquellas.
- d)** Adoptar las medidas necesarias y, si es procedente, ejercer las acciones legales oportunas para impedir el intrusismo profesional.
- e)** Evitar la publicidad ilegal y la competencia desleal entre los colegiados.
- f)** Ejercer la facultad disciplinaria sobre los colegiados en materias profesionales y colegiales.
- g)** Aprobar los estatutos del Colegio y el reglamento de régimen interior.
- h)** Aprobar los presupuestos anuales, así como regular y exigir las aportaciones económicas de los miembros que forman parte del Colegio.
- i)** Intervenir, como mediador y en procedimientos de arbitraje, en aquellos conflictos que por motivos profesionales se susciten entre colegiados y, de acuerdo con la normativa correspondiente, entre los colegiados y los destinatarios de sus prestaciones.
- j)** Establecer normas o baremos de honorarios con carácter orientativo, y facilitar su consulta a los ciudadanos. Así mismo se encargará de cobrar los honorarios profesionales a solicitud de los colegiados, en los términos establecidos en su Reglamento de régimen interior.
- k)** Emitir informes y dictámenes en procedimientos judiciales o administrativos, a solicitud de estos órganos, en los cuales se

discutan cuestiones relativas a honorarios profesionales.

l) Promover y desarrollar la formación profesional y fomentar el perfeccionamiento científico y técnico de los colegiados.

m) Colaborar con las universidades en la capacitación de los futuros profesionales y facilitar la incorporación de estos a la actividad profesional mediante acciones formativas.

n) Participar en los órganos consultivos de las distintas administraciones públicas cuando éstas así lo requieran.

o) Tener la representación y defensa de la profesión ante la Administración, las instituciones, los tribunales, las entidades y los particulares con legitimación para ser parte en todos aquellos litigios que afecten a los intereses profesionales.

p) Organizar actividades y servicios comunes de carácter profesional, cultural, asistencial, de previsión y análogos que sean de interés general para los colegiados.

q) Procurar una correcta ordenación de las especialidades profesionales mediante las vías participativas que sean procedentes.

r) Podrá ejercitar en su caso el derecho de petición, de acuerdo con la ley.

Así mismo podrá plantear las sugerencias y propuestas que considere oportunas en los procedimientos de elaboración de disposiciones jurídicas de carácter general que afecten directamente los intereses de la profesión de educador social.

s) Ejercer aquellas funciones que le sean encomendadas por la Administración, mediante la realización de estudios, la emisión de informes, la elaboración de estadísticas y otras actividades que le sean solicitadas o que acuerde por iniciativa propia.

t) Realizar actividades y proyectos orientados a la cooperación, solidaridad y desarrollo integral de los países en vías de desarrollo.

u) Todas aquellas otras funciones que le sean atribuidas por las disposiciones legales o que sean beneficiosas para los intereses de sus colegiados y se encaminen al cumplimiento de los objetivos colegiales.

CAPÍTULO 3

De la adquisición, la denegación y la pérdida de la condición de colegiado

Artículo 10. Requisitos para la admisión en el Colegio

- 1.** De acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de la Ley 10/1998, de 14 de diciembre, de Colegios Profesionales de las Illes Balears, para ser admitido en el Colegio será necesario tener la correspondiente titulación académica o profesional o reunir los requisitos que exigen las leyes.
- 2.** Por lo que se refiere a la acreditación académica o profesional, las condiciones requeridas para colegiarse son las reguladas por la Ley 8/2002, de 26 de septiembre, de creación del Colegio de Educadoras y Educadores Sociales de las Illes Balears.

Artículo 11. Solicitud de incorporación y documentación a presentar

- 1.** La solicitud de incorporación, que irá dirigida al presidente o presidenta de la Junta de Gobierno, se hará por escrito formalizando la instancia expedida por el Colegio a efectos de inscripción.
- 2.** Juntamente con la solicitud de incorporación se tendrán que presentar los documentos que a los efectos establezca la Junta de Gobierno y abonar los gastos de tramitación del expediente.

Artículo 12. Resolución de la Junta de Gobierno

- 1.** La Junta de Gobierno dispone de un plazo máximo de tres meses, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud de incorporación en el registro del colegio, para dictar y notificar la correspondiente resolución. Transcurrido este plazo, sin que se haya dictado resolución expresa por lo que se refiere al caso, se entenderá aceptada la incorporación.
- 2.** En cualquier caso la adquisición definitiva de la condición de colegiado o colegiada no se hará efectiva hasta que el interesado/a no abone la cuota de incorporación.

Artículo 13. Denegación de colegiación

- 1.** La solicitud de colegiación solamente podrá ser denegada por la Junta de Gobierno en los siguientes casos:

- a)** Por falta de la acreditación académica o profesional requerida o de los requisitos que exigen las leyes.
 - b)** Por no presentar los documentos exigidos por la Junta de Gobierno.
 - c)** Por no abonar los gastos de tramitación del expediente.
 - d)** Por existir una sentencia judicial firme contra la persona interesada que la condene a inhabilitación para el ejercicio profesional.
 - e)** Por estar expulsado de otro colegio de educadores sociales, o estar suspendido temporalmente en el ejercicio de la profesión sin haber transcurrido el plazo de la suspensión.
- 2.** Contra el acuerdo denegatorio de colegiación, que habrá de ser comunicado por escrito al solicitante y debidamente razonado, el interesado podrá utilizar el sistema de recursos regulados en los artículos 71 y siguientes de estos Estatutos.

Artículo 14. *Pérdida de la condición de colegiado*

- 1.** Se pierde la condición de colegiado en los supuestos siguientes:

- a)** A petición propia de la persona interesada, comunicada por escrito a la Junta de Gobierno.
- b)** Por dejar de abonar la cuota colegial u otras aportaciones establecidas por los órganos de gobierno corporativos durante un plazo superior a doce meses. Para que esta baja forzosa sea efectiva, será necesario la instrucción de un expediente sumario que comportará un requerimiento escrito al afectado para que, en el plazo de un mes, se ponga al corriente de los descubiertos. Pasado este plazo sin cumplimiento, se tomará el acuerdo de baja, que tendrá que notificarse de forma expresa al interesado.
- c)** Por el cumplimiento de una sanción disciplinaria que conlleve su expulsión del colegio de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos.
- d)** Por ser condenado/a por sentencia judicial firme que lleve aparejada consigo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión, mientras no quede extinguida la

responsabilidad correspondiente.

e) Por incapacidad legal.

f) Por defunción.

2. La pérdida de la condición de colegiado no libera del cumplimiento de las obligaciones profesionales o corporativas que tenga pendientes.

Artículo 15. *Reincorporación al Colegio*

1. La reincorporación al Colegio requerirá las mismas normas que la incorporación y el solicitante tendrá que acreditar, si es necesario, el cumplimiento de la pena o sanción, cuando este haya sido el motivo de la baja.

2. Cuando el motivo haya sido la baja voluntaria o la falta de pago de cuotas o aportaciones, el solicitante habrá de satisfacer la cuota de reincorporación más las cuotas pendientes que hubiere.

Artículo 16. *Miembros de honor y reconocimiento a la antigüedad en la profesión*

1. La Junta de Gobierno podrá otorgar el nombramiento de Miembro de Honor del Colegio a las personas que, por sus méritos científicos, técnicos o profesionales, sea cual sea su titulación, hayan contribuido al desarrollo de la educación social o de la profesión. El nombramiento tendrá carácter meramente honorífico, sin perjuicio de la participación en la vida colegial y en los servicios del Colegio que puedan establecer las normas reglamentarias dictadas al efecto.

2. Como homenaje a la antigüedad en el ejercicio profesional, la Junta de Gobierno otorgará a los colegiados que cumplan 25 y 50 años de colegiación los correspondientes diplomas e insignias de plata y oro respectivamente para conmemorar estas fechas.

CAPÍTULO 4

De los derechos y deberes de los colegiados

Artículo 17. *Principio de igualdad*

Todos los colegiados tienen los mismos derechos y deberes.

Artículo 18. *Derechos del colegiado*

Son derechos de los colegiados:

- a)** Ejercer la profesión de Educadora y Educador Social.
- b)** Ser asistidos, asesorados y defendidos por el Colegio, con los medios de que este disponga y en las condiciones reglamentariamente fijadas, en todas aquellas cuestiones relacionadas con el ejercicio profesional.
- c)** Participar activamente en la gestión del colegio y en la vida colegial; ser informados e intervenir con voz y voto en las asambleas generales; participar como electores y elegibles en las elecciones que se convoquen en el ámbito colegial.
- d)** Promover actuaciones de los órganos de gobierno mediante iniciativas formuladas de acuerdo con los estatutos.
- e)** Crear agrupaciones representativas de intereses específicos en el seno del colegio sometidas a los órganos de gobierno.
- f)** Utilizar los servicios y los medios del Colegio en las condiciones establecidas.
- g)** Formar parte de las comisiones, las secciones profesionales o los grupos de trabajo que se establezcan.
- h)** Presentar a la Junta de Gobierno escritos de sugerencias, peticiones o quejas.
- i)** Recibir información sobre la actividad corporativa y de interés profesional.
- j)** Remover a los titulares de los órganos de gobierno mediante la presentación y aprobación de una moción de censura en los términos establecidos en estos estatutos.

Artículo 19. Deberes de los colegiados

Son deberes de los colegiados:

- a)** Ejercer la profesión éticamente y respetar las normas establecidas en estos Estatutos, en el código deontológico y en las otras normas que puedan dictarse.
- b)** Cumplir las normas corporativas, así como los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno del Colegio.
- c)** Abonar puntualmente las cuotas y las aportaciones

establecidas.

- d)** Comunicar al Colegio los cambios de residencia o domicilio.
- e)** Cooperar y colaborar con el Colegio; asistir a las asambleas generales y a las comisiones, secciones o otros grupos de trabajo a los cuales, por su especialidad profesional, sea convocado.
- f)** Desempeñar con lealtad y diligencia los cargos para los cuales fue elegido y cumplir las tareas que los órganos de gobierno del Colegio puedan encargarle.
- g)** No perjudicar los derechos corporativos o profesionales de otros colegiados.

Artículo 20. Secreto profesional

Los colegiados tienen el derecho y el deber de guardar el secreto profesional, excepto si son relevados de su cumplimiento por los implicados.

CAPÍTULO 5

De los órganos de gobierno del colegio normas de constitución, funcionamiento y competencia

Artículo 21. Órganos del Colegio

- 1.** El CEESIB estará regido por los siguientes órganos: la Asamblea General de Colegiados y la Junta de Gobierno.
- 2.** Estos órganos estarán regidos por los principios de democracia y autonomía.

Artículo 22. La Asamblea General de colegiados

- 1.** La Asamblea General de colegiados es el órgano supremo y soberano de la expresión de la voluntad del CEESIB. Sus acuerdos y resoluciones, adoptados válidamente por las mayorías que sean necesarias para aprobar cada tema, obligan a todos los colegiados, incluso los que voten en contra de los mismos, se abstengan o se encuentren ausentes.
- 2.** Los colegiados tendrán que estar en plenitud de sus derechos y deberes para poder asistir a las reuniones de la Asamblea General con voz y voto.
- 3.** La Asamblea General de colegiados podrá reunirse en sesión ordinaria o extraordinaria.

Artículo 23. La Asamblea General ordinaria

- 1.** La Asamblea General se reunirá con carácter ordinario una vez al año, dentro de su primer trimestre, por acuerdo de la Junta de Gobierno.
- 2.** En el orden del día de esta sesión ordinaria se someterá a examen y votación:
 - a)** la aprobación del balance de cuentas y la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior, así como la memoria del año anterior.
 - b)** la aprobación del presupuesto de gastos e ingresos del ejercicio siguiente, así como el plan de trabajo del año próximo.
 - c)** Asimismo podrán incluirse también en el orden del día todos aquellos otros asuntos que, por su urgencia o importancia, acuerde la Junta de Gobierno.

Artículo 24. La Asamblea General extraordinaria

- 1.** La Asamblea General se reunirá con carácter extraordinario cuando así lo acuerde la Junta de Gobierno.
- 2.** La Asamblea General también se reunirá con carácter extraordinario cuando así lo soliciten por escrito 30 colegiados como mínimo. En la solicitud, los colegiados tienen que expresar los asuntos concretos que han de ser tratados en dicha sesión.
- 3.** Las sesiones extraordinarias se tienen que celebrar en el plazo de 30 días naturales, contados a partir del acuerdo de la Junta de Gobierno en el primer caso, o desde la presentación de la solicitud por los colegiados interesados en el segundo caso.

Artículo 25. Convocatoria de la Asamblea General

- 1.** La convocatoria de las asambleas generales, que serán hechas con una antelación mínima de quince días naturales en el caso de la ordinaria y de diez días naturales en el caso de las extraordinarias, será firmada por el presidente del colegio. La mencionada convocatoria se colocará en el tablón de anuncios del colegio y se comunicará personalmente, por escrito, a cada colegiado, haciendo constar el lugar, el día, la hora y el correspondiente orden del día, que serán fijados por la Junta de Gobierno.

2. Sobre las cuestiones que no figuren en el orden del día no podrá adoptarse ningún acuerdo.

Artículo 26. Constitución y toma de acuerdos de la Asamblea General

1. Para que la Asamblea General, reunida tanto en sesión ordinaria como extraordinaria, quede válidamente constituida será necesario la asistencia mínima, en primera convocatoria, de la mitad más uno del total de colegiados; y, en segunda convocatoria, que tendrá lugar media hora después, cualquiera que sea el número de colegiados asistentes.

2. Las sesiones de la Asamblea General serán presididas por el presidente o presidenta, el cual estará acompañado por el resto de miembros de la Junta de Gobierno. El presidente dirigirá las reuniones y moderará los debates y las votaciones.

3. Actuará como secretario de la Asamblea General aquel que lo sea de la Junta de Gobierno, el cual se encargará de levantar el acta de la reunión.

4. Los acuerdos se tomarán, de manera general, por mayoría simple de los presentes en el momento de la votación. No obstante, se exigirá una mayoría de dos tercios de votos favorables de los presentes para la aprobación de prestaciones económicas extraordinarias no previstas en el presupuesto vigente y para la reforma de estos Estatutos. Así mismo será necesaria la mayoría absoluta de votos favorables de los colegiados para la aprobación de una moción de censura contra la Junta de Gobierno y para aprobar la disolución del colegio.

5. Los colegiados que, por cualquier motivo, no puedan asistir a una reunión de la Asamblea General podrán delegar su voto en otro colegiado. Cada colegiado asistente a la Asamblea General podrá llevar un máximo de cinco votos delegados. La representación se acreditará mediante la presentación de la correspondiente autorización en el modelo oficial que a los efectos facilitará el colegio, el cual deberá contener el nombre, DNI, número de colegiado y firma, tanto del representante como del representado. La autorización se tendrá que entregar al secretario antes de comenzar la reunión de la Asamblea General y será válida solamente para dicha sesión.

6. Las votaciones podrán ser secretas, si así se solicita por algún colegiado y se acuerda por mayoría simple de los presentes.

Artículo 27. Funciones de la Asamblea General

Corresponde a la Asamblea General:

- a)** Aprobar los Estatutos del Colegio, así como sus modificaciones, y las normas generales de funcionamiento tanto administrativas como económicas.
- b)** Aprobar los presupuestos generales, así como la liquidación anual de éstos.
- c)** Fijar las cuotas colegiales.
- d)** Decidir sobre la inversión de los bienes colegiales.
- e)** Aprobar las normas deontológicas profesionales.
- f)** Aprobar las aportaciones extraordinarias de los colegiados.
- g)** Ratificar al vicepresidente por dimisión del presidente.
- h)** Aprobar mociones de censura contra la Junta de Gobierno.
- i)** Aprobar la memoria anual de actividades y el plan de trabajo del colegio.
- j)** Deliberar y tomar acuerdos sobre todos los temas y cuestiones que someta a su competencia la Junta de Gobierno.
- k)** Elegir la Junta de Gobierno del colegio.
- l)** Todas aquellas otras funciones que le atribuyan estos Estatutos o la legislación vigente.

Artículo 28. La Junta de Gobierno

- 1.** La Junta de Gobierno es el órgano ejecutivo y representativo del colegio a quien le corresponde la dirección y la administración del mismo, de acuerdo con estos estatutos y la legislación vigente.
- 2.** La Junta de Gobierno puede actuar en pleno o en comisión permanente.

Artículo 29. Composición de la Junta de Gobierno

- 1.** La Junta de Gobierno estará constituida por:
 - a)** Presidente/a.
 - b)** Vicepresidente/a.
 - c)** Secretario/a.
 - d)** Tesorero/a.

e) 8 Vocales (de los cuales dos representaran a las Islas de Menorca e Ibiza-Formentera).

2. Los miembros de la Junta de Gobierno serán elegidos por el procedimiento establecido en el capítulo 6 de estos Estatutos, por un mandato de cuatro años.

Artículo 30. *Funcionamiento de la Junta de Gobierno*

1. Para el cumplimiento de sus funciones, la Junta de Gobierno se reunirá en sesión ordinaria una vez cada trimestre. A instancia del presidente, o a petición de la mitad de sus miembros, la Junta de Gobierno podrá reunirse cuantas veces sea necesario de forma extraordinaria cuando las circunstancias así lo aconsejen. En todos estos supuestos la convocatoria será firmada por el presidente de la Junta de Gobierno y se deberá remitir por cualquier medio que permita dejar constancia de su recepción.

2. La asistencia a las reuniones de la Junta de Gobierno será obligatoria. La Junta de Gobierno podrá considerar como una renuncia al cargo la falta no justificada a tres sesiones en el plazo de un año.

Artículo 31. *Constitución y toma de acuerdos de la Junta de Gobierno*

1. Para que la de la Junta de Gobierno quede válidamente constituida en primera convocatoria será necesaria la asistencia mínima de la mitad más uno de sus componentes, entre los que tiene que estar presente el presidente o el vicepresidente; y, en segunda convocatoria, que tendrá lugar media hora después, la asistencia mínima de cuatro de sus miembros, entre los que también tiene que estar presente el presidente o el vicepresidente.

2. Los acuerdos de la Junta de Gobierno se tomaran, de forma general, por mayoría simple de votos emitidos. En caso de empate decidirá el voto de calidad del presidente/a.

3. Las votaciones serán secretas si así lo solicita cualquier miembro de la Junta de gobierno.

Artículo 32. *Vacantes de la Junta de Gobierno*

1. Cuando, por algún motivo, queden vacantes algunos de los tres cargos estatutarios -vicepresidente, secretario o tesorero- o alguna de las 8 vocalías, la Junta de Gobierno los sustituirá por los miembros suplentes de

su lista electoral.

2. En el supuesto de quedarse vacante la presidencia, por dimisión, fallecimiento u otro motivo, del presidente/a, el vicepresidente lo substituirá, siempre que ésta substitución cuente con el visto bueno de la Junta de Gobierno y la ratificación en la próxima Asamblea General.

3. En el caso que quede vacante la presidencia y la vicepresidencia conjuntamente o, una vez agotada la lista de suplentes, queden vacantes más de la mitad de los miembros de la Junta de Gobierno, se procederá a convocar en el plazo de un mes, por parte de los miembros de la Junta de Gobierno que aún se encuentran en activo, a la Asamblea General Extraordinaria para iniciar un proceso electoral al objeto de elegir una nueva Junta de Gobierno.

4. Los sustitutos ocuparan sus cargos durante el tiempo de mandato que aún le quede a la Junta de Gobierno.

Artículo 33. Funciones de la Junta de Gobierno

Corresponde a la Junta de Gobierno:

- a)** La representación, dirección y administración del Colegio.
- b)** Cumplir los acuerdos adoptados por la Asamblea General.
- c)** Decidir sobre las solicitudes de colegiación.
- d)** Proponer a la Asamblea General las normas generales de funcionamiento administrativo y económico del CEESIB.
- e)** Elaborar los presupuestos anuales.
- f)** Adoptar medidas que se consideren convenientes para la defensa del Colegio y la profesión.
- g)** Imponer, con la instrucción previa del expediente oportuno, todo tipo de sanciones disciplinarias.
- h)** Crear las comisiones y los grupos de trabajo necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones colegiales y disolverlas cuando sea necesario.
- i)** Designar los representantes del Colegio ante los organismos, las entidades y las instituciones, o en los actos públicos o privados, siempre que se considere oportuno.
- j)** Convocar y fijar el orden del día de las asambleas generales

ordinarias y extraordinarias.

k) Iniciar el proceso electoral.

l) Aprobar los convenios que se establezcan con otras entidades.

m) Todas aquellas otras funciones que no sean expresamente asignadas a la Asamblea General y tengan relación con la actividad y el funcionamiento colegial.

Artículo 34. Comisión Permanente

1. La Junta de Gobierno podrá actuar en Comisión Permanente. Esta comisión estará constituida por el presidente, el vicepresidente, el secretario, el tesorero y dos vocales elegidos de entre los 8 de la Junta de Gobierno. La Comisión Permanente ejecutará, con el nivel de dedicación que requiera cada función, las decisiones tomadas por la Junta de Gobierno y asumirá las funciones que le delegue la Junta de Gobierno.

2. La Comisión Permanente se reunirá, a instancia del presidente, como mínimo una vez al mes y necesitará la presencia de todos sus miembros para constituirse válidamente.

3. La Comisión Permanente adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 35. Atribuciones del Presidente

Son atribuciones de la presidente:

a) Encargarse de la representación legal del Colegio.

b) Presidir la Asamblea General, la Junta de Gobierno y la Comisión Permanente.

c) Autorizar con su firma toda clase de documentos colegiales.

d) Conferir apoderamientos para cuestiones judiciales, cuando haya sido autorizado por acuerdo de la Junta de Gobierno.

e) Firmar la convocatoria de la Asamblea General, la Junta de Gobierno y la Comisión Permanente.

f) Autorizar el movimiento de fondos, conjuntamente con el tesorero, y de acuerdo con las propuestas de éste.

g) Autorizar la abertura de cuentas corrientes del Colegio,

conjuntamente con el tesorero, tanto en entidades bancarias como en cajas de ahorro.

h) Constituir y cancelar todo tipo de fianzas y depósitos conjuntamente con el tesorero.

Artículo 36. Atribuciones del Vicepresidente

Corresponde al vicepresidente asumir todos los cometidos y ejercer las funciones que el presidente le encargue o delegue expresamente. También lo substituirá temporalmente en caso de ausencia o enfermedad, y definitivamente en caso de quedarse vacante la presidencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32.2 de estos Estatutos.

Artículo 37. Atribuciones del Secretario

Corresponde al secretario:

- a)** Llevar los libros oficiales.
- b)** Redactar y firmar el libro de actas con el visto bueno del presidente.
- c)** Redactar la memoria de la gestión anual.
- d)** Supervisar el funcionamiento de los servicios administrativos del Colegio y asumir la función de jefe de personal.
- e)** Tener la responsabilidad del registro de colegiados y de los expedientes personales correspondientes.
- f)** Expedir certificados con el visto bueno del presidente.
- g)** Dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno.
- h)** También podrá efectuar los pagos ordenados por el presidente o por la Junta de Gobierno, firmando los documentos para el movimiento de fondos del Colegio.
- i)** Presentar en el Registro de Colegios Profesionales de las Illes Balears los documentos contables que se establecen en la Orden del Consejero de Presidencia, de 21 de marzo de 2000, por la cual se regulan la organización y el funcionamiento del mencionado registro.

Artículo 38. Atribuciones del Tesorero

Son funciones del tesorero:

- a)** Recaudar, custodiar y administrar los fondos colegiales.
- b)** Efectuar los pagos ordenados por el presidente o por la Junta de Gobierno, firmando los documentos para el movimiento de fondos del Colegio.
- c)** Llevar la contabilidad del Colegio y el inventario de sus bienes.
- d)** Preparar el proyecto de presupuesto que habrá de presentarse a la Asamblea General.
- e)** Presentar anualmente la cuenta general de tesorería y realizar los arqueos y balances de situación tantas veces como sean requeridos por el presidente o la Junta de Gobierno.

Artículo 39. Atribuciones de los vocales

- 1.** Los vocales de la Junta de Gobierno asumirán los cargos reglamentarios que así considere oportuno la Junta de Gobierno, asistirán a sus reuniones y deliberaciones y formaran parte de las sesiones, las comisiones y los grupos de trabajo que se constituyan en el Colegio.
- 2.** Los vocales de la Comisión Permanente, que también lo son de la Junta de Gobierno, asistirán a sus reuniones y deliberaciones y se integraran en las diferentes áreas de trabajo de ésta según las necesidades operativas de cada momento.
- 3.** Los vocales territoriales además tendrán la función de fomentar y difundir la profesión en el territorio que tengan asignado. También podrán ejercer la representación del CEESIB en su territorio cuando así lo disponga expresamente la Junta de Gobierno.

Capítulo 6

De la participación de los colegiados en los órganos de gobierno y del régimen electoral

Artículo 40. Condiciones generales

- 1.** La Junta de Gobierno será elegida por períodos ordinarios de cuatro años, por sufragio universal, libre, directo y secreto. Finalizado el plazo de cuatro

años, los cargos de la Junta de Gobierno tendrán derecho a presentarse a la reelección.

2. Todos los colegiados que estén en pleno uso de sus derechos, y lleven un mínimo de seis meses de colegiación el día de la votación, tienen derecho a actuar como electores en la designación de los miembros de la Junta de Gobierno.

3. Todos los colegiados que estén en pleno uso de sus derechos, y lleven un mínimo de seis meses de colegiación el día de la votación, tienen derecho a ser elegibles como miembros de la Junta de Gobierno, excepto para optar a los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, en cuyo caso será necesario llevar, como mínimo, un año de colegiación el día de la votación. En ningún caso un mismo candidato podrá presentarse a dos cargos de la Junta de Gobierno.

Artículo 41. *Convocatoria de elecciones*

1. La Junta de Gobierno convocará cada cuatro años elecciones ordinarias para cubrir todos los cargos de este órgano de gobierno.

2. La Junta de Gobierno realizará la convocatoria de las elecciones con un mínimo de dos meses de antelación a la fecha de su celebración, fijará el censo de electores válidos que se expondrá en el tablón de anuncios del colegio con un mes de antelación al objeto de recoger las posibles modificaciones de los censados, fijará el horario de votación con la apertura y el cierre de la mesa electoral, y especificará el calendario electoral, así como los recursos que procedan.

Artículo 42. *Candidaturas electorales*

1. Las candidaturas, que se tienen que presentar durante el mes posterior a la convocatoria de las elecciones a través de un escrito dirigido a la Junta de Gobierno, habrán de ser completas, y constarán de una lista en la que se especificarán los nombres de los candidatos que opten a la Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría, Tesorería y a las 8 vocalías. Así mismo, cada candidatura podrá contener un máximo de 10 suplentes.

2. La Junta de Gobierno proclamará las candidaturas válidamente presentadas hasta veinticinco días antes de las elecciones, mediante una comunicación pública y una personal a todos los colegiados. La Junta de Gobierno facilitará, de acuerdo con los medios de que disponga el Colegio, la propaganda de los candidatos en condiciones de igualdad.

3. Contra la proclamación de candidatos cualquier colegiado podrá presentar una reclamación ante la Junta de Gobierno, en el plazo de tres días, la cual será resuelta en otros tres días por la comisión permanente de la Junta de Gobierno.

4. En el caso que sólo haya una candidatura, esta será proclamada vencedora, sin necesidad de votación, el día que se haya fijado para la votación.

Artículo 43. Mesa electoral

1. La mesa electoral, que deberá constituirse una hora antes de la fijada para el inicio de las votaciones, estará formada por un presidente, dos vocales y un secretario, que tendrán designados sus respectivos suplentes, elegidos por sorteo entre los electores. No podrán formar parte de la mesa electoral las personas que sean candidatos. Cada candidatura podrá designar un interventor.

2. La mesa electoral establecerá el procedimiento de votación, realizará el escrutinio y proclamará la candidatura elegida vencedora.

Artículo 44. Sistema de votación

1. Los colegiados ejercerán su derecho a voto en las papeletas oficiales, emitidas o autorizadas por el Colegio. En el momento de votar se identificarán a los miembros de la mesa electoral con el carnet de colegiado o mediante cualquier otro documento oficial que lo identifique y depositarán su voto en una urna precintada. El secretario de la mesa electoral anotará en una copia del censo electoral los colegiados que hayan ejercido su derecho al voto.

2. Así mismo, los colegiados podrán votar por correo ordinario y por las otras modalidades de envío de acuerdo con la normativa electoral vigente, siempre que sea posible.

3. El CEESIB podrá articular, mediante reglamento específico, otros sistemas de votación virtual o en red, siempre que se aseguren los requisitos de una votación democrática.

Artículo 45. Recuento y acta de las votaciones

1. Una vez acabada la votación, la mesa electoral comprobará que los votos enviados por correo u otras modalidades de envío hasta el día de la votación, corresponden a colegiados que no lo han ejercitado

personalmente. En el supuesto de que un colegiado vote por correo y personalmente, el voto que prevalecerá será este último. A continuación se abrirán los sobres, se introducirán las papeletas en la urna y se hará el escrutinio, el cual será público.

2. El secretario de mesa levantará acta de la votación y sus incidencias, la cual habrá de ser firmada por todos los miembros de la mesa electoral y por los interventores, si los hubiera, los cuales tendrán derecho a hacer constar sus quejas. Del contenido de esta acta se dará traslado a la Junta de Gobierno en funciones.

Artículo 46. Sistema de escrutinio y proclamación de la candidatura ganadora

1. Se asignará un voto a cada candidatura por papeleta válida introducida en la urna.

2. Se consideraran nulas las papeletas no oficiales, las rasgadas, rotas, enmendadas, escritas, etc.

3. La candidatura que obtenga un mayor número de votos será proclamada ganadora, sin perjuicio de lo que establece el artículo 47.1 de estos Estatutos.

Artículo 47. Resolución de reclamaciones y notificación al Gobierno de las Illes Balears

1. La Mesa Electoral, en el plazo de setenta y dos horas, resolverá con carácter definitivo todas las reclamaciones de los interventores y otras incidencias recogidas en el acta de la mesa electoral y proclamará los candidatos elegidos.

2. La composición de la nueva Junta elegida será comunicada a la Consejería del Gobierno de las Illes Balears que tenga las competencias en la materia, y a todos los colegiados.

3. La nueva Junta de Gobierno tomará posesión en el plazo máximo de un mes desde la proclamación.

Artículo 48. Recursos

Contra las resoluciones de la Mesa Electoral cualquier colegiado podrá utilizar el sistema de recursos establecido en los artículos 71 y siguientes de estos Estatutos.

CAPÍTULO 7

Del régimen económico y administrativo

Artículo 49. Capacidad jurídica

El Colegio tiene plena capacidad jurídica en el ámbito económico y patrimonial para el cumplimiento de sus finalidades y plena autonomía para la gestión y administración de sus bienes.

Artículo 50. Recursos económicos

1. El Colegio contará con recursos económicos ordinarios y extraordinarios

2. Son recursos económicos ordinarios del Colegio:

- a)** Las cuotas de incorporación de los colegiados.
- b)** Las cuotas ordinarias de los colegiados.
- c)** Las cuotas extraordinarias que apruebe la Asamblea General.
- d)** Los ingresos procedentes de publicaciones, impresos, servicios, certificados, arbitrajes, dictámenes o informes, y otras cantidades que se generen a raíz del funcionamiento de sus servicios.
- e)** Los rendimientos de los propios bienes o derechos.

3. Son recursos económicos extraordinarios:

- a)** Las subvenciones o donaciones de procedencia pública o privada.
- b)** Los bienes que a título hereditario o por cualquier otra causa se incorporen al patrimonio del Colegio.
- c)** Cualquier otro que fuese legalmente posible de similares características.

Artículo 51. Patrimonio

El patrimonio del Colegio es único aunque el uso de algunos de sus bienes esté adscrito a las delegaciones territoriales que puedan constituirse.

Artículo 52. Presupuesto

El presupuesto se elaborará con carácter anual, por años naturales, de acuerdo con principios de eficacia y economía e incluirá la totalidad de los ingresos y los gastos colegiales. De la misma manera se realizará cada año el balance del ejercicio. Ambos documentos deberán ser aprobados por la Asamblea General.

Artículo 53. Cuotas colegiales

La Asamblea General del Colegio, a propuesta de la Junta de Gobierno, fijará la cuantía de las cuotas de incorporación, las cuotas periódicas ordinarias, así como la cuantía y la forma de abono de las cuotas extraordinarias que eventualmente se requieran para atender las necesidades del Colegio.

Artículo 54. Disolución del Colegio y liquidación

- 1.** La disolución del Colegio, según la Ley 10/1998, de 14 de diciembre, de Colegios Profesionales de las Illes Balears, y el Decreto 32/2000, de 3 de marzo, por el cual se aprueba el Reglamento de colegios profesionales de las Illes Balears, requerirá una Ley del Parlamento de las Illes Balears.
- 2.** En caso de disolución del Colegio por alguna de las causas legalmente establecidas, la Junta de Gobierno actuará como comisión liquidadora y decidirá la destinación que hay que dar a los bienes sobrantes. El destino será siempre a otra entidad o asociación profesional de carácter no lucrativo.
- 3.** La disolución del colegio tendrá que ser aprobada por la Asamblea General en reunión extraordinaria convocada especialmente al efecto. El acuerdo de disolución será comunicado por el Presidente de la Junta de Gobierno al Consejero del Gobierno de las Illes Balears competente en materia de colegios profesionales.

CAPÍTULO 8

De la organización territorial

Artículo 55. Constitución de delegaciones territoriales

- 1.** Por acuerdo de la Junta de Gobierno, se podrán constituir las delegaciones territoriales que sean convenientes dentro del ámbito territorial del CEESIB, y habrán de ser aprobadas por la siguiente Asamblea General. En ningún caso dichas delegaciones territoriales podrán segregarse para constituir colegios independientes.
- 2.** Las funciones, los objetivos y el funcionamiento de estas delegaciones

territoriales serán aprobados por la Junta de Gobierno, y se incluirán en el Reglamento de régimen interior del CEESIB.

CAPÍTULO 9

De los ámbitos profesionales

Artículo 56. Creación de los ámbitos profesionales

- 1.** Con la intención de responder a la realidad y las peculiaridades de la profesión del educador y educadora social, y de integrar el máximo número de colegiados a las actividades del CEESIB, se podrán crear ámbitos profesionales.
- 2.** Estos ámbitos profesionales serán de adscripción voluntaria y agruparán dentro del CEESIB a los colegiados que ejerzan, o estén interesados en ejercer, su práctica dentro de una misma especialidad de la educación social.
- 3.** Las funciones, objetivos y el reglamento de funcionamiento serán aprobados por la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO 10

De las comisiones de trabajo

Artículo 57. Creación de comisiones de trabajo

- 1.** A iniciativa de la Junta de Gobierno se podrán crear las comisiones de trabajo que se crean convenientes.
- 2.** Las comisiones de trabajo serán coordinadas por un miembro de la Junta de Gobierno.
- 3.** Las funciones, objetivos y el reglamento de funcionamiento serán aprobados por la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO 11

Del régimen disciplinario

Artículo 58. Principios generales

- 1.** Con independencia de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir, los colegiados quedan sujetos a la responsabilidad disciplinaria en los términos de estos Estatutos y de las normas legales aplicables.
- 2.** Las sanciones disciplinarias corporativas se harán constar siempre en el expediente personal del colegiado objeto de sanción.

3. El Colegio tiene potestad disciplinaria para sancionar a los colegiados por las acciones u omisiones en los cuales incurran en el ejercicio o con motivo de su profesión y sea contrarios a los estatutos, al código o normas deontológicas y éticas de conducta, a los derechos y deberes de los colegiados, y a los principios básicos del ejercicio profesional.

Artículo 59. Competencias y procedimiento disciplinario

1. El CEESIB ejercerá la facultad disciplinaria a través de la Junta de Gobierno. Si la acción disciplinaria se ejercita contra algún miembro de la Junta de Gobierno, el afectado no podrá tomar parte en las deliberaciones y las votaciones que le afecten.

2. Las sanciones siempre tendrán que ser acordadas por la Junta de Gobierno, con la incoación previa de un expediente en el cual se habrá de conceder al inculcado el trámite de audiencia, la posibilidad de aportar pruebas y la de defenderse, sea por sí mismo o mediante un representante o abogado.

3. Sólo las faltas leves podrán ser sancionadas por la Junta de Gobierno en expediente sumario con audiencia previa del inculcado.

4. El procedimiento se iniciará de oficio, como consecuencia de una denuncia, de una comunicación. En el supuesto de una sentencia judicial firme de inhabilitación para el ejercicio profesional el CEESIB está obligado a ejecutarla. No se consideraran denuncias los escritos y las comunicaciones anónimas.

5. Con carácter previo a la incoación de un expediente disciplinario, la Junta de Gobierno podrá acordar la instrucción de diligencias informativas previas de carácter reservado para proteger la intimidad del afectado.

6. Para la tramitación del expediente y para la propuesta de resolución, la Junta de Gobierno nombrará un instructor elegido por sorteo de entre los colegiados que no sean miembros de la misma. El instructor, una vez ultimado el expediente, elevará a la Junta de Gobierno una propuesta de resolución.

7. La resolución final del expediente tendrá que ser siempre motivada y notificada al interesado. Los afectados podrán interponer en contra los recursos regulados en los artículos 71 y siguientes de estos Estatutos.

8. Los acuerdos de archivo de un expediente disciplinario serán motivados.

9. La Junta de Gobierno podrá aprobar un reglamento regulador del

procedimiento de la tramitación de los expedientes disciplinarios, así como de las diligencias informativas previas.

10. De forma supletoria serán de aplicación las normas contenidas en: la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero; la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears; y el Decreto 14/1994, de 10 de febrero, por el cual se aprueba el Reglamento del procedimiento a seguir por la administración de la Comunidad Autónoma en el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 60. Clasificación de faltas

Las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 61. Faltas leves

Son faltas leves:

- a)** Las ofensas y las desconsideraciones a los compañeros.
- b)** El incumplimiento de las normas sobre publicidad profesional.
- c)** La desatención a los requerimientos de informes y otros documentos que realice el Colegio.
- d)** Los actos leves de indisciplina colegial.

Artículo 62. Faltas graves

Son faltas graves:

- a)** La infracción de las normas deontológicas establecidas con carácter general.
- b)** Las ofensas graves a los compañeros.
- c)** Los actos y las omisiones que atenten contra la moral, la dignidad o el prestigio de la profesión.
- d)** La infracción grave del secreto profesional, con perjuicio a un tercero.
- e)** La emisión de informes o la expedición de certificados falsos.

- f)** Los actos que comporten competencia desleal con los compañeros.
- g)** El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por los órganos colegiales, siempre que no constituyan una falta de entidad superior.
- h)** Cualquier conducta constitutiva de delito culposo o de falta penal, en materia profesional.
- i)** La acumulación, en el período de un año, de tres o más sanciones por falta leve.

Artículo 63. *Faltas muy graves*

Son faltas muy graves:

- a)** Cualquier conducta constitutiva de delito doloso, en materia profesional.
- b)** El atentado contra la dignidad de las personas y contra sus derechos y libertades fundamentales, con ocasión del ejercicio profesional.
- c)** El fomento del intrusismo profesional.
- d)** La comisión de infracciones que, por su número o gravedad, resulten incompatibles con el ejercicio profesional.
- e)** La realización de actividades y la constitución o pertenencia a entidades que tengan las mismas finalidades que el CEESIB o que usurpen sus funciones.
- f)** El incumplimiento del Estatuto profesional y del Código deontológico.
- g)** La reiteración o la reincidencia de tres faltas graves durante el año siguiente a su comisión.

Artículo 64. *Imposición de sanciones*

Las sanciones que podrán imponerse son:

- 1.** Por faltas leves:
 - a)** Amonestación escrita.
- 2.** Por faltas graves:

- a)** Amonestación por escrito con advertencia de suspensión.
- b)** Suspensión para el ejercicio de cargos colegiales por un plazo no superior a cinco años.
- c)** Suspensión del ejercicio de la profesión por un plazo no superior a tres meses.

3. Por faltas muy graves:

- a)** Inhabilitación para el ejercicio de cargos colegiales por un plazo superior a cinco años.
- b)** Suspensión del ejercicio de la profesión por un plazo comprendido entre tres meses y dos años.
- c)** Expulsión del CEESIB.

Artículo 65. *Adopción de sanciones por faltas muy graves*

- 1.** El acuerdo de suspensión del ejercicio profesional o de expulsión del CEESIB habrá de ser tomado por la Junta de Gobierno, mediante votación secreta y con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.
- 2.** La no asistencia, sin causa justificada, de algún miembro a esta sesión podrá comportar su cese como miembro de la Junta de Gobierno.

Artículo 66. *Prescripción de faltas y sanciones*

- 1.** Las faltas determinantes de sanción disciplinaria prescribirán, si son leves, a los tres meses; si son graves, a los dos años y, si son muy graves, a los cuatro años después de haberse cometido. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contar desde el día de la comisión.
- 2.** La prescripción se interrumpirá por el inicio, con conocimiento del interesado, del procedimiento disciplinario o de las diligencias previas que se hayan empezado a este efecto.
- 3.** En caso de existir una causa penal pendiente sobre los mismos hechos, quedará en suspenso la tramitación del expediente hasta el pronunciamiento de la sentencia y no correrá el plazo de prescripción.
- 4.** Con las anteriores excepciones, la paralización del procedimiento

sancionador por un plazo superior a dos meses, por causa no imputable al expedientado, hará correr de nuevo el plazo de prescripción.

5. Las sanciones prescribirán en los mismos plazos que las faltas, contados desde la fecha en que fuera firme el acuerdo que las imponía.

Artículo 67. Caducidad del procedimiento

Se producirá la caducidad del procedimiento sancionador si, transcurridos seis meses desde su inicio, teniendo en cuenta las posibles interrupciones en su cómputo por causas imputables a los interesados, no se comunica resolución. Ello dará lugar al archivo de las actuaciones a solicitud de cualquier interesado o por el propio órgano competente para dictar resolución.

Artículo 68. Rehabilitación de los sancionados

1. Los sancionados podrán pedir ser rehabilitados, con la consiguiente cancelación de la anotación de su expediente personal en los siguientes plazos, a contar desde el cumplimiento de la sanción:

- a)** Seis meses, si la falta es leve.
- b)** Dos años, si es grave.
- c)** Tres años, si es muy grave.
- d)** Cinco años, si ha comportado la expulsión.

2. La rehabilitación se ha de pedir a la Junta de Gobierno, que la resolverá.

3. En el supuesto de que la sanción sea de expulsión, el sancionado, además de la rehabilitación, podrá solicitar también a la Junta de Gobierno la reincorporación al Colegio de acuerdo con lo que se establece al efecto en estos estatutos.

Capítulo 12

Del régimen jurídico y de la impugnación de los actos colegiales

Artículo 69. Validez de los actos de los órganos colegiales

Todos los actos de los órganos colegiales se encuentran sometidos, en cuanto a sus requisitos, validez y efectos, a los principios informadores de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,

modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en concordancia con la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Artículo 70. Acuerdos de los órganos colegiales

- 1.** Los acuerdos de los órganos colegiales serán inmediatamente ejecutivos, salvo que el mismo órgano, motivadamente, establezca lo contrario.
- 2.** La interposición de recurso no suspenderá la efectividad del acto impugnado, pero el órgano al cual corresponda resolver podrá suspenderlo de oficio o a instancia de parte si considera que su ejecución puede ocasionar perjuicios de difícil o imposible reparación futura o cuando la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en la citada Ley de procedimiento administrativo común.

Artículo 71. Recursos contra los actos y resoluciones de los órganos colegiales

- 1.** De acuerdo con el artículo 26 de la Ley 10/1998, de 14 de diciembre, de Colegios Profesionales de las Illes Balears, corresponde al Gobierno de las Illes Balears la competencia para resolver los recursos que se interpongan contra los actos colegiales que hayan sido dictados en el ejercicio de competencias delegadas por éste.
- 2.** Contra los actos y resoluciones de los órganos colegiales sujetos a derecho administrativo, que pongan fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso administrativo en los términos establecidos por la legislación reguladora de esta jurisdicción. Así mismo, con carácter potestativo, estas resoluciones y actos se pueden recurrir en reposición ante el mismo órgano que los ha dictado.
- 3.** Los actos y resoluciones de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno, en cada caso, podrán fin a la vía administrativa.
- 4.** Los actos y resoluciones de los órganos colegiales no sujetos a derecho administrativo pueden ser recurridos ante la jurisdicción competente.

Artículo 72. Plazo para la presentación y resolución de recursos

- 1.** El plazo para interponer el recurso de reposición citado en el artículo anterior será de un mes si el acto fuera expreso, el cual comenzará a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación o publicación. Si el acto no fuera expreso, el plazo será de tres meses, el cual comenzará a contar a

partir del día siguiente a aquel en que se produzca el acto presunto.

2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de reposición será de un mes. Transcurrido este plazo sin recaer resolución expresa se podrá entender desestimado el recurso.

3. Contra la resolución de un recurso de reposición, que deberá de ser motivada, no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.

Artículo 73. Recursos extraordinarios

El recurso extraordinario de revisión se puede interponer contra los actos de los órganos colegiales sujetos a derecho administrativo, de acuerdo con los supuestos y régimen jurídico regulados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera.

El requisito de ser miembro colegiado como mínimo seis meses para tener derecho a presentarse a las elecciones de la Junta de Gobierno del Colegio y para ser elector, no tendrá efectos para la primera Junta de Gobierno del Colegio.

Disposición transitoria segunda.

El proceso para elegir la primera Junta de Gobierno se hará en el marco de la asamblea constituyente, tal como se especifica en la disposición transitoria segunda de la Ley 8/2002, de 26 de septiembre, de creación del Colegio de Educadoras y Educadores Sociales de las Illes Balears.

Disposición final.

Cualquier aspecto no regulado por estos Estatutos se regulará por las normas legales vigentes y, en concreto, por las normas jurídicas y administrativas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.